

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez con el presente recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No.1438 del 23 de junio de los corrientes que dispuso negar la aclaración de demanda. Sirvase proveer.
Jamundí-Valle, Julio 19 de 2021.
La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Radicación 763644089003 2020-00351

Jamundí-Valle, Julio diecinueve de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto interlocutorio No.1438 del 23 de junio de 2021 que niega la solicitud de aclaración de demanda amparada en el art.93 del C.G.P. .

FUNDAMENTOS

Como fundamento expone el vocero judicial que la solicitud de corrección que se presentó no modifica ninguna de las partes del proceso, que la parte demandante continúa siendo la PARCELACION OCEANO VERDE HATURAL AQUAPARK y la parte demanda continua siendo el BANCO DAVIVIENDA.

Que el art.53 del C.G.P. no relaciona que un representante legal de una persona jurídica pueda ser parte dentro de un proceso.

Que el art.54 del C.G.P. hace relación a la comparecencia del proceso y establece que: "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales."

Indica entonces que las personas jurídicas como es la PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK debe actuar a través de su representante legal, pues no puede actuar por sí misma.

Trae a colación el art. 4 y 32 de la ley 675 de 2001, para indicar que la existencia de la persona jurídica no depende el nombramiento de su representante legal.

Señala que el representante legal de la copropiedad OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK es la sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS representada por el señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VLAENCIA desde el día 1 de mayo de 2018.

Que el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno del municipio de Jamundí con fecha 23 de agosto de 2019, acerca de la representación legal de la Parcelación Océano Verde Natural Aquapark por parte del señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VALENCIA contiene una información que no es cierta y debe ser corregida.

Que la Resolución que reconoce al representante legal, que se menciona en esta certificación, es la misma resolución que reconoce a la sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S. A. S., en la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno de Jamundí con fecha 24 de agosto de 2020.

Por las anteriores consideraciones solicita la corrección de la demanda, ya que como se ha sustentado no hay modificación en ninguna de la parte del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

La controversia se centra en que esta operadora judicial no tuvo en cuenta la solicitud de corrección de la demanda solicitada por el actor, por considerar que lo que se pretende cambiar en el Representación legal del demandante lo que genera una alteración de las partes.

De la revisión de los argumentos expuesto por el togado y revisada nuevamente la solicitud, se tiene que revisado el alcance del numeral 1 del art.93 del C.G.P. donde se concretan las razones que permiten reformar la demanda, siendo los motivos: Alteración de las partes; alterar pretensiones; alterar hechos y alteración de las pruebas.

En el caso a estudio lo que pretende el actor es corregir el nombre de la persona que representa a **“ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIAS SAS**, entidad que actúa como representante legal de la entidad demandante, **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, como quiera que aduce que el que reporta el certificado de fecha 23 de agosto de 2019, en cuanto a la persona que actúa como representante legal, esto es el señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VALENCIA, no es cierto y debe ser corregido, siendo realmente quien actúa como representante legal el que figura en la certificación expedida con fecha 24 de agosto de 2020, esto es, SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS representada por MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS, la cual aporta con el escrito de aclaración; y que corresponde a la misma Resolución de nombramiento No. 038 de mayo 2 de 2018 que se menciona en el Certificado de deuda de fecha 23 de agosto de 2019, aportado con el escrito de demanda; constatando el despacho que en efecto la resolución que reconoce al representante legal que se menciona en la certificación es la misma resolución que reconoce a la SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS en la certificación que expide la Secretaria de Gobierno de fecha 24 de agosto de 2020; asistiéndole por tanto la razón al recurrente en cuanto a que se debe aclarar dicha situación.

En estas condiciones atendiendo que en efecto no se trata de una reforma de demanda pues no se cambia o modifica la persona jurídica demandante, siendo imperante para que proceda la reforma incluir nuevas pretensiones- o prescindir de algunas, **alteración de las partes** o de las pretensiones o de los hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas, –que determine un nuevo mandamiento de pago–, que el aspecto adicionado surja del mismo acto jurídico que dio origen a la obligación inicialmente reclamada; y siendo lo pretendido la aclaración de demanda en cuanto al nombre del representante legal de la entidad demandante, **PARCELACION OCEANO VERDE HATURAL AQUAPARK**, y no de la persona jurídica que actúa como demandante.

Términos en los cuales, lo ocurrido no es otra cosa que **una aclaración o ajuste** que no conlleva reforma de la demanda y consecuentemente no impone el trámite previsto para la reforma de demanda.

Ahora bien, bajo el entendido que lo que se pretende es aclarar o corregir el nombre de quien representa legalmente a la entidad demandante; y la falta de mención de los representantes legales del Banco Davivienda; **con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.** el cual dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. “

Atendiendo la norma citada y teniendo en cuenta que la parte actora informa que existe un error en la representación legal de la Parcelación Océano Verde Natural Aquapark expedido por el Secretaria de Gobierno de Jamundí, en la cual se reconoce como representante legal de la copropiedad a la persona natural ALEJANDRO GOMEZ VIVAS y no a la sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS que es su Administradora y Representante Legal; y por otra parte no se mencionó en el escrito de demanda al representante legal del Banco Davivienda; Razón por la cual por ser procedente se accederá a ello.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No.1438 del 23 de junio de 2021, notificado por estados el día 24 de junio de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la corrección de demanda presentada por la parte actora, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CORRIJASE la demanda en cuanto a quien actúa como Representante Legal de la entidad demandante **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA I**, es la **SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS**, sociedad identificada con **Nit.900.473.037-6**, representada legalmente por el señor **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS**, quien es la actual empresa administradora y representante legal de la entidad demandante, conforme al poder, demanda y anexos presentado con la solicitud; y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRIJASE el escrito de demanda en cuanto la mención de la persona que representa a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA, en consecuencia la parte introductoria de la demanda quedará de conformidad con el nuevo escrito de demanda presentado, así:

“ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA, persona mayor edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No 120308 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá, actuando como apoderado judicial del PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANOVERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA1 con Nit. No. 900904569-3, en razón al escrito de poder a mi conferido por MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS, en su calidad de representante legal de la sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTOGOMEZ VALENCIA S. A. S., actual representante legal de la Parcelación demandante; manifiesto a usted, comedidamente, que por medio del presente escrito, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el BANCODAVIVIENDA S. A., persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con el Nit No. 8600343137, y representada legalmente por el señor EFRAINFORERO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.141.306...”

QUINTO: Los demás puntos de la demanda no sufren ninguna modificación.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 114____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Julio 21 de 2021**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,**

gmg

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ac1355b145f59a3d3fb033b4711912d8ce30d3a3b3607ceec630b8d4
ff6315**

Documento generado en 16/07/2021 10:22:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**